



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
INSPECTORÍA DEL TRABAJO EN EL
DISTRITO FEDERAL MUNICIPIO LIBERTADOR

P.A. N° 02-05

Exp. 023-04-04-00241-P.C.C.T

Caracas, 02 FEB 2005

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

1

Visos: Comenzó el presente procedimiento mediante Acta levantada en fecha 12 de Julio de 2004, mediante el cual se dejó constancia de la comparecencia por ante el Servicio de Contratos, Conciliación y Conflictos de la Inspectoría del Trabajo en el Distrito Capital Municipio Libertador, del ciudadano: RAVELO LA CRUZ JHON HARISON, titular de las cédula de identidad N° 9.484.884, en su condición de Secretario de la Organización SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE CABALLERICEROS, CAPATACES, APRENDICES Y SERENOS DE CUADRAS (SIFTRBC.CASEC) con el fin de consignar un Proyecto de Convención Colectiva del Trabajo en PARA ser discutido con la: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN) ubicada en el Hipódromo La Rinconada al Lado de la Oficina de Pista y Caballerizas, Coche, Municipio Libertador en nombre de los trabajadores que le prestan servicio a dicha asociación, tal y como se desprende del acta levantada a tales efectos, a las 2:40 p m de ese mismo día, anexando igualmente recaudos, los cuales corren inserto del folio dos (02) al sesenta y dos (62) ambos inclusive del expediente administrativo.

Riela al folio sesenta y cuatro (64) del expediente, boleta de notificación de fecha 15 de Julio de 2004, debidamente firmada por un representante sindical de la organización SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE CABALLERICEROS, CAPATACES, APRENDICES Y SERENOS DE CUADRAS (SIFTRBC.CASEC).

Riela al folio sesenta y seis (66) del expediente, informe del funcionario del trabajo mediante la cual dejó expresa constancia de la imposibilidad de notificación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN)

Riela al folio setenta y cinco (75) del expediente, informe del funcionario del trabajo de fecha 30 de julio de 2004, mediante la cual dejó constancia de haber cumplido con el procedimiento de fijación de carteles de emplazamiento la notificación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN)

Lograda así, la notificación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN), del presente procedimiento, el acto con ocasión a la primera reunión tuvo lugar el día 03 de agosto de 2004, siendo las 10:00 am, tal como consta en Acta levantada a los efectos, la cual cursa al folio setenta y ocho (78) del expediente, mediante la cual se dejó constancia de la comparecencia por una parte, de la ciudadana OLIVETTA CLAUT SIST, abogada en ejercicio e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 30.569, en su condición de apoderada de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN), según

Documento-Poder el cual consignó en el expediente a los fines de su acreditación, y por la otra comparecieron los ciudadanos los ciudadanos: HERNANDEZ JULIAN, RAVELO JHON y GRATEROL LUIS, titulares de la cédulas de identidad Nros. 6.546.835, 9.484.884 y 12.210.934, debidamente asistidos por el ciudadano ARGIMIRO GUERRERO en su condición de Coordinador-General de la FEDERACIÓN ÚNICA DE SINDICATOS AUTÓNOMOS PROGRESISTAS (FUSAP) En ese estado abierto y declaró el acto, la representación de la ASOCIACIÓN, intervino y expuso: *"Todas y cada una de las excepciones y defensas que tiene mi representada, respecto de esta primera 'reunión', se encuentran plasmados en el escrito que constante de seis (6) folios útiles consigno para ser agregado en el (sic) respectivo expediente, conjuntamente con los dos (2) anexos, en el identificados. Seguidamente, la representación sindical intervino y expuso: "Impugnamos, rechazamos lo consignado en este acto por la representación empresarial ya que consideramos y así se a verificado que los trabajadores firmantes de este Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo, se hace saber que el patrono es ASOPRORIN, ya que los mismos se encuentran afiliados al Seguro Social por esta empresa como también las cancelaciones de los bonos de fin de año 'utilidades o 'arreglos' que perciben dichos trabajadores, son cancelados por la misma como también el bono alimentario (cesta Tickets) es cancelado por ASOPRORIN a dichos trabajadores, igualmente existe una resolución emanada del Ministerio del Trabajo marcada con el N° 3243, de fecha 13 de mayo de 2004, donde se evidencia que ASOPRORIN es el patrono y que se encuentra en esta sala, mal podla alegar esta empresa que no son los patronos de dichos trabajadores cuando se evidencia en cada uno de los puntos aquí expuestos. Asimismo, solicitamos al Despacho declare con lugar el Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo, presentado por el sindicato arriba señalado. Finalmente el Funcionario del Trabajo que presidió el acto dejó expresa constancia de haber oído las exposiciones que anteceden así como de haber recibido la documentación antes mencionada. Finalmente, riela del folio setenta y nueve (79) en adelante, del expediente, escrito de excepciones consignado por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN), con sus correspondientes anexos.*

Ahora bien, analizadas como fueron de manera exhaustiva, todas y cada una de las actas que conforman el presente expediente y llegado el momento de esta Instancia Administrativa para decidir, pasa entonces a hacerlo con base a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Por cuanto en fecha de 12 de Julio de 2004, compareció ante este Servicio de Contratos Conciliación y Conflictos de la Inspectoría del Trabajo en el Distrito Capital Municipio Libertador, el ciudadano RAVELO LA CRUZ JHON HARISON, titular de la cédula de identidad N° 9.484.884, en su carácter de Secretario de Organización SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE CABALLERICEROS, CAPATACES, APRENDICES Y SERENOS DE CUADRAS (SIPTRBC.CASEC) y consignó, un Proyecto de Convención Colectiva del Trabajo con sus respectivos anexos para ser discutido de manera conciliatoria con la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN).

SEGUNDO: Por cuanto en fecha de 03 de Agosto de 2004, siendo las 10:00 a.m, día y hora fijada por este Despacho para que se diera inicio a las conversaciones relacionadas con el Proyecto de Convención Colectiva anteriormente señalado, comparecieron por una parte los ciudadanos: HERNANDEZ JULIAN, RAVELO JHON y GRATEROL LUIS, titulares de las cedulas de identidad: Nros.- 6.546.835, 9.484.884 y 12.210.934, respectivamente, debidamente asistidos en dicho acto por el ciudadano ARGIMIRO GUERRERO, titular de la cédula de identidad N° 9.033.383, en su condición de Coordinador General de la FEDERACIÓN ÚNICA DE SINDICATOS AUTÓNOMOS PROGRESISTAS (FUSAP), y por la otra, compareció la ciudadana: OLIVETTA CLAUT SIST, abogada en ejercicio e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 30.569, en su condición de apoderada judicial de la Asociación antes mencionada según documentación contentiva de Poder notariado la cual consignó en autos

a los efectos de su acreditación, siendo el caso de que ésta última, en dicha oportunidad, dio lugar a la oposición de excepciones y/o observaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 519 de la Ley Orgánica del Trabajo, bajo los términos y argumento establecidos en escrito presentado en misma oportunidad a los efectos, el cual ríela en el expediente del folio setenta y nueve (79) en adelante con sus correspondiente anexos.

TERCERO: Que en ese mismo orden de ideas, en el escrito de excepciones presentado en fecha 03 de Agosto de 2004, por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN), dicha organización argumentó lo siguiente:

“FALTA DE CUALIDAD E INTERÉS” “Mi representada “ASO-PRO-RIN”, no es patrono de los trabajadores afiliados al Sindicato peticionante, ya que, no mantiene ni ha mantenido vínculo laboral alguno con caballericeros, capataces, serenos, aprendices, que se desempeñan en el Área de Caballerizas del Hipódromo Nacional “La Rinconada”. Es así como “ASO-PRO-RIN” no los contrata, no le paga los sueldos, no le imparte ordenes, no supervisa su labor, al punto que ni siquiera conoce la identidad de tales trabajadores (...) “ASO-PRO-RIN” es una Asociación sin fines de Lucro, conformada a su vez, por varias Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro; y actualmente, la nómina del personal que presta servicios para mi representada está conformada por aproximadamente ocho (8) personas, quienes prestan sus servicios en los cargos de Oficina” (...)

Con base a los argumentos antes citados, los cuales se encuentran detalladamente explanados en escrito de excepciones que como ya expresamos, fue consignado por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN) en fecha 03 de Agosto de 2004, la señalada Asociación se opuso a la solicitud de discusión de la Convención Colectiva de Trabajo, presentada para su discusión en fecha 12 de Julio de 2004, en virtud de no tener cualidad de patrono del personal de caballerizas del Hipódromo Nacional La Rinconada y por consiguiente, interés requerido para exigirle la discusión del presente Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo, objeto del presente procedimiento conciliatorio.

Siendo así las cosas y analizado exhaustivamente dichos alegatos, este Despacho por su parte se acoge a lo dictaminado mediante Resolución 3243, de fecha 13 de Mayo de 2004, emanada del Ciudadano RICARDO DORADO CANO-MANUEL, Viceministro del Trabajo, por delegación de la Ciudadana Ministra del Trabajo según Resolución N° 3.106 de fecha 19 de Febrero de 2004, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.884 de fecha 20 de Febrero de 2004, mediante la cual se declaró Parcialmente Con Lugar las defensas y alegatos opuestos por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN) para discutir el Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo presentado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES, CABALLERICEROS, APRENDICES, CAPATACES, SERENOS DE CUADRAS, SIMILARES Y CONEXOS DE VENEZUELA, conforme a lo establecido en el artículo 519 de la Ley Orgánica del Trabajo, revocando la Providencia Administrativa dictada en fecha 12 de Noviembre de 2002 y ordenando a ASOPRORIN, a continuar las discusiones del mencionado Proyecto de Convención Colectiva, en virtud de que quedo demostrado según motivación de la decisión en cuestión, que los Caballericeros, Aprendices, Capataces y Serenos de Cuadra del Hipódromo La Rinconada, prestan un servicio personal cuyo beneficiario es la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN), por lo que en consecuencia, se presume a favor, la existencia de una relación de trabajo entre ambas partes de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo.

En ese mismo orden de ideas, en dicha Resolución se determinó lo siguiente:

"De los documentos citados..." -los cuales se refieren al Acta Constitutiva de ASOPRORIN, de fecha 30 de Octubre de 1991, 'Documento Principal' de ASOPRORIN y el SINDICATO DE TRABAJADORES CABALLERICEROS, APRENDICES, CAPATACES, SERENOS DE CUADRA SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA y Acta Constitutiva de HÍPICA INDUSTRIAL ASOCIACIÓN CIVIL (HIAC) de fecha 31 de Agosto de 1994- "... se evidencia que para el momento de su constitución, la Asociación de Propietarios de Caballos Pura Sangre de Carreras (ASOPRORIN) aceptó ser el patrono de los caballerjeros, aprendices, capataces y serenos de cuadra del Hipódromo La Rinconada, en virtud de la prestación personal del servicio de cada uno de estos trabajadores, sin embargo, posterior a ello ambas partes acordaron la creación de una Asociación Civil, la cual denominaron Hípica Industrial (HIAC) por lo que debe este Despacho determinar si con tal convenio, los trabajadores dejaron de prestar servicios personales quedando extinguida de este modo la relación laboral que los vinculaba con su patrono. Al respecto, se observa que con el documento que daría origen al H.I.A.C, los antiguos trabajadores adquirirían la condición de 'socios industriales' (...) y los antiguos patronos el carácter de 'socios capitalistas' (...) pero a pesar de tales denominaciones los primeros seguirían desempeñando las mismas labores materiales o manuales en beneficio de los propietarios de los caballos pura sangre de carrera (...) En consecuencia, 'los socios industriales' debían prestar su industria 'de manera personal y directa' no pudiendo delegar en otra persona su labor, ni ser suplido por otro socio lo cual evidencia que a pesar de la calificación establecida de común acuerdo por ASOPRORIN Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES, CABALLERICEROS, APRENDICES, CAPATACES, SERENOS DE CUADRA SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA, los antiguos trabajadores, convertidos en socios, debían seguir prestando un servicio personal. A ello debe agregarse que de acuerdo con los Estatutos de dicha Asociación, correspondía a los socios industriales un aporte destinado a cumplir con las previsiones correspondientes a la seguridad social (...) derechos éstos que tienen como causa la prestación personal de un servicio"

"No obstante, en fecha 30 de Noviembre de 1996, en virtud de un conflicto surgido en el mes de mayo de ese mismo año, los caballerjeros aprendices, capataces y serenos de cuadra o "socios industriales" no prestaron sus servicios personales, quedando afectado de ese modo uno de los objetos que motivo a la creación del H.I.A.C, como era el de mantenimiento de la paz laboral, lo que llevo a los socios capitalistas a declarar la constitución de la Junta Liquidadora de la referida Asociación Civil; (...) Ahora bien, tal disolución podría haber conllevado a que los caballerjeros no prestaran más sus servicios personales a los propietarios, lo que supondría en consecuencia la extinción de cualquier vinculo entre éstos, pero a pesar de ello los caballerjeros, aprendices, capataces y serenos de cuadra, ya no denominados 'socios industriales' han continuado desempeñando las mismas labores, tal como se desprende de la declaración ofrecida por el ciudadano Servio Tulio Salgez Pérez, en su condición de Gerente General de ASIPRORIN; A LAS Supervisoras DEL Trabajo con ocasión del informe rendido

por estas en fecha 01 de marzo de 2002 en Inspección realizada (...) Tal declaración, por parte del gerente General, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Trabajo debe ser considerado representante del patrono aún cuando no tenga mandato expreso y obliga a su representada para todos los fines derivados de las relaciones laborales, constituye una confesión en la que admite la existencia de la prestación de servicios personales por parte de los caballericeros, en beneficio de los propietarios de caballos pura sangre de carrera (...) lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 *eiusdem*, ASOPRORIN tendría el carácter de patrono beneficiario. De todo lo expuesto se evidencia que los caballericeros siguen prestando los mismos servicios y de los cuales los propietarios de caballos pura sangre de carrera continúan siendo beneficiarios, lo que hace presumir la persistencia de la existencia de la relación labora y así se decide”

Por todas y cada una de los argumentos anteriormente expuestos es por lo que este Despacho considera IMPROCEDENTE la primera excepción opuesta por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN), relacionada a la FALTA DE CUALIDAD de patrono para con el personal de caballericeros, capataces, serenos, aprendices, que se desempeñan en el Área de Caballerizas del Hipódromo Nacional “La Rinconada” y por consiguiente, IMPROCEDENTE igualmente, la excepción relativa a la FALTA DE INTERÉS REQUERIDO para serle exigida la discusión del presente Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo, objeto del presente procedimiento conciliatorio. En consecuencia son declaradas SIN LUGAR y *ASI EXPRESAMENTE SE ESTABLECE*.

CUARTO: Como tercera excepción, la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN) alegó como tercera excepción, la FALTA DE JURISDICCIÓN DE LA INSPECTORÍA DEL TRABAJO PARA CONCILIAR EN ESTE CASO, en virtud de que, “... las Inspecciones del Trabajo solo está circunscrita al ámbito laboral y que, cuando la existencia o la naturaleza del vínculo esta controvertida, no les está dado a los organismos administrativos del trabajo el determinarlas, ya que ello sólo puede ser dilucidado en el ámbito jurisdiccional. En el caso que nos ocupa, NO EXISTE RELACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA Y MENOS AÚN DE ORDEN LABORAL ALGUNO entre los trabajadores que dice representar el sindicato hoy peticionante y “ASO-PRO-RIN” (...) Al no ser patrono de los ciudadanos sindicalizados, “ASO-PRO-RIN” no esta sujeta, de manera alguna, a cumplir con la obligación que impone a los patronos el Artículo 514 de la Ley Orgánica del Trabajo”

Ahora bien, los derogados artículos 665 de la Ley Orgánica del Trabajo y 1 de la ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo relativos a competencias en el ámbito laboral, rezaban lo siguiente:

665 LOT: “Los asuntos contenciosos del trabajo cuyo conocimiento, substanciación y decisión haya sido atribuidos por esta Ley a la conciliación o al arbitraje o a las Inspecciones del Trabajo continuaran su tramitación en los Tribunales del Trabajo o Juzgados de Estabilidad Laboral previstos por esta Ley...”

1° de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo: “Los asuntos contenciosos del trabajo, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y en todo caso, las cuestiones de carácter contencioso que suscite la aplicación de las disposiciones legales y de las estipulaciones de los contratos de

trabajo, serán sustanciados y decididos por los tribunales del trabajo que se indican en la presente Ley”

A los efectos, el artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo dispone lo siguiente :

“Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir”:

1. Los asuntos contenciosos del trabajo, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje;
2. Las solicitudes de calificación de despido o de reenganche, formuladas con base en la estabilidad laboral consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación laboral;
3. Las solicitudes de amparo por violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
4. Los asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, de las estipulaciones del contrato de trabajo y de la seguridad social; y
5. Los asuntos contenciosos del trabajo relacionados con los intereses colectivos o difusos. (Subrayado de la Inspectoría)

En ese mismo orden de ideas y tal como fue expresado en la motivación de la señalada Resolución 3243, de fecha 13 de Mayo de 2004, emanada del Ciudadano RICARDO DORADO CANO-MANUEL, Viceministro del Trabajo, de las disposiciones antes transcritas se deslinda claramente, el campo de actividad de la jurisdicción del trabajo y el área reservada a las actuaciones de los organismos administrativos del trabajo. Es por ello, que ha sido criterio reiterado de este Ministerio de Trabajo, declarar su incompetencia para resolver los asuntos contenciosos del trabajo cuyo conocimiento, sustanciación y decisión no hayan sido atribuidos por ley, a la conciliación o al arbitraje o en su defecto, a las Inspectorías del Trabajo. Así las cosas, cuando el patrono objeta la cualidad de trabajadores, dilucidar o determinar dicha calificación compete efectivamente a la vía jurisdiccional por los tribunales laborales y así expresamente lo determinó la *Sala Política Administrativa de nuestro más Alto Tribunal de Justicia en Fallo de fecha 20 de Septiembre de 2001*. No obstante, debe advertirse que el legislador laboral contempló a favor del trabajador y al hecho que reviste tal actividad, una protección relativa a la aplicación de una presunción *iuris tantum*, con ocasión a la existencia de la relación de trabajo. En ese caso, basta con que una persona demuestre la prestación personal del servicio para que se presuma la existencia de una relación de índole laboral, por lo que toca entonces a la representación empresarial o, en todo caso al patrono, demostrar que efectivamente, dicha prestación personal del servicio no se refiera a una de índole laboral (Art. 65 LOT) Aún, cuando es cierto que la doctrina patria así como la reiterada jurisprudencia han dicho que son tres los elementos principales los cuales conforman y crean una relación laboral, no es menos cierto que el trabajador con demostrar tan solo la existencia de una prestación personal de servicio, para que se presuma la existencia de la relación de trabajo, presunción esta que puede ser desvirtuada por quien se le atribuya condición de patrono, con tan solo demostrar con pruebas fehacientes que el servicio prestado fue en virtud distinta al de una índole laboral. *Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 18 de Marzo de 1998*. Esta presunción esta vinculada al principio de la realidad sobre las formas o apariencias de los actos jurídicos laborales consagrada incluso a nivel constitucional, así como también se encuentra estipulada en nuestro Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Así pues, estos órganos administrativos en uso del aludido

principio y de la presunción prevista en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo, pueden desentrañar la verdadera naturaleza laboral de una determinada relación, aún en contra de la calificación que las partes le hubieren atribuido. En virtud de lo anterior, es deber del Ministerio del Trabajo, en manos de sus dependencias, analizar si en el caso concreto, existe o no una presunción personal de servicio que haga presumir la existencia de una relación laboral y así lo hizo, tal como se logra observar en motivación de la ya citada Resolución 3243, de fecha 13 de Mayo de 2004, emanada del Ciudadano RICARDO DORADO CANO-MANUEL, Viceministro del Trabajo. Por lo que en consecuencia, este Despacho. En virtud de todos y cada uno de los razonamientos antes expresados, considera IMPROCEDENTE, la excepción esgrimida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN) relativa a la FALTA DE JURISDICCIÓN DE LA INSPECTORÍA DEL TRABAJO PARA CONCILIAR EN ESTE CASO por lo que se declara SIN LUGAR y ASI SE DECIDE.

QUINTO: Aprecia esta Instancia Administrativa como cuarta excepción alegada por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN), el hecho de que en fecha 22 de Julio de 2004, introdujo por ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Recurso de Nulidad por razones de Inconstitucionalidad e Ilegalidad en contra de la Resolución 3243, de fecha 13 de Mayo de 2004, que bajo el basamento de una presunción de existencia de la relación de trabajo en aquel caso, entre ASOPRORIN y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES, CABALLERICEROS, CAPATACES, APRENDICES, SERENOS DE CUADRA SIMILARES Y CONEXOS DE VENEZUELA, ordenó a la primera a sentarse a discutir de manera conciliatoria el Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo presentada por la última. Como punto previo al pronunciamiento definitivo de dicho Recurso, la representación legal de Asociación arriba identificada, solicitó a la Sala Política Administrativa, suspendiera los efectos de la Resolución 3243, por las razones de hecho y de derecho expuestas en dicho Recurso, el cual corre inserto en el presente expediente a partir del folio ochenta y nueve (89) Señaló entonces la representación legal de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN) en escrito de excepciones de fecha 03 de Agosto de 2004, que "... en caso de que la Sala Política Administrativa acuerde la Suspensión de los efectos de la Resolución que le ordenó sentarse a discutir el proyecto de Convención Colectiva propuesto por aquél Sindicato, estaríamos en presencia de un mismo supuesto de hecho con las mismas consecuencias jurídicas; razón por la cual, solicitamos respetuosamente al ciudadano Inspector que, en caso de que considere improcedente todos y cada uno de las excepciones y defensas opuestas en el presente escrito, suspenda las reuniones tendientes a discutir el proyecto de Convención Colectiva propuesto por el Sindicato peticionante, hasta tanto la Sala Política Administrativa se pronuncie sobre la suspensión de los efectos solicitada por "ASO-PRO-RIN", toda vez que tal decisión sin lugar a dudas, tendrá una incidencia directa en el caso que nos ocupa..."

Ahora bien, expresó la decisión contenida en Resolución 3243, de fecha 13 de Mayo de 2004, emanada del Ciudadano RICARDO DORADO CANO-MANUEL, Viceministro del Trabajo, que como ya dijimos, acogemos en su totalidad, lo siguiente: "... al estar establecido en el artículo 519 un procedimiento especial de impugnación –la apelación ante el Ministro del Trabajo y la Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa- en lo que respecta a la negociación colectiva, éste ha de ser aplicado con preferencia, caso contrario, es decir en el supuesto de que este Ministerio resolviera el recurso planteado conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos –recurso de reconsideración, jerárquico y de revisión- se estaría violando el principio de especialidad de la materia y adicionalmente el de legalidad, ya que el artículo 519, sobre la cual debe basar su actuación el Ministro (a) del Trabajo, no lo faculta para decidir sobre la nulidad absoluta señalada por la recurrente, quien en todo caso también tiene limitado su ámbito de actuación, en razón de que su apelación debe estar orientada a enervar la decisión del Inspector en lo que atañe a la improcedencia de sus defensas y no a solicitar la nulidad del acto dictado por éste, la cual en todo caso

deberá ser solicitada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” Adicionalmente a ello, este Despacho considera menester aclarar, tal como lo ha expresado la Doctrina y la Jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales de justicia, la prejudicialidad, tal como la expone el representante legal de la Asociación reclamada a discutir, en su escrito de excepciones, específicamente en el capítulo IV, supone una decisión previa que debe influir necesariamente en un proceso distinto, tal como lo afirma la norma contenida en el ordinal 8° del artículo 346 del CPC. Por ello, dice el artículo 355 del mismo Código que, una vez declarada con lugar (lo cual a todo efecto no es nuestro caso) la existencia de una cuestión prejudicial, *“el proceso continuará su curso hasta llegar al estado de sentencia, en cuyo estado se suspenderá hasta que (...) se resuelva la cuestión prejudicial que deba influir en la decisión de él”* Es decir, la prejudicialidad opuesta, no paraliza el proceso porque no lo afecta directamente, sino que en todo caso, establece un compás de espera hasta que conste en las actas del expediente instruido el mérito de la resolución que deba influir en la definitiva de dicho proceso, aunado al hecho de que las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo son de orden público y no pueden por consiguientes ser relajadas o suspendidas por las partes a su conveniencia (artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo)

Por todas y cada una de las consideraciones que anteceden es por lo que a todas luces, la excepción y petición de la representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN) contenida en el capítulo IV de su escrito de excepciones de fecha 3 de Agosto de 2004, resultan IMPROCEDENTE y por consiguiente, carente de fundamento, por lo que se declara SIN LUGAR. *ASI DE DECIDE.*

SEXTO: Argumentó la representación legal de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN), como segunda excepción en su escrito de oposición de fecha 3 de Agosto de 2004, la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CELEBRAR CONVENCION, toda vez que *“... el SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE CABALLERICEROS, CAPATACES, APRENDICES Y SERENOS DE CUADRA no representa a ningún trabajador al servicio de mi representada, ni muchísimo menos la mayoría absoluta requerida por el artículo 514 de la Ley Orgánica del Trabajo, para obligara esta a negociar y celebrar convención colectiva alguna...”* solicitando además, el traslado de un Funcionario del Trabajo al sitio donde, según sus dichos, se desempeñan los únicos trabajadores de “ASO-PRO-RIN”, ubicado en las caballerizas del Hipódromo Nacional “La Rinconada”, detrás de la División de Pistas y Caballerizas a los fines de que dejare constancia de los particulares señalados en el final del Capítulo II de su escrito de excepciones. Ahora bien, la Doctrina y la Jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia Laborales ha sido totalmente conteste con el criterio relativo a que si bien es cierto, cuando se exigiere al empleador negociar colectivamente o se ejerciere el derecho al conflicto, el sujeto colectivo legitimado en todo caso, debe representar a la mayoría absoluta de los trabajadores interesados, no es menos cierto igualmente que, cuando el empleador negare la REPRESENTATIVIDAD de un sindicato, ésta deberá determinarse en todo caso, a través del REFERÉNDUM SINDICAL previsto en la Sección Quinta del Capítulo III del Título III del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, o en su defecto, por cualquier otro mecanismo de constatación siempre que se garantice la imparcialidad y la confidencialidad. En ese mismo orden de ideas, esta Inspectoría del Trabajo en el Distrito Capital, Municipio Libertador, tiene bajo su conocimiento, que en fecha 30 de Enero de 1998, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES, CABALLERICEROS, APRENDICES, CAPATACES, SERENOS DE CUADRAS, SIMILARES Y CONEXOS DE VENEZUELA, AFILIADA A LA FEDERACIÓN UNIFICADA DE TRABAJADORES (FUT) A FETRAHIPICA Y A LA CTV, presentó un Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo, para ser discutido conciliatoriamente con la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN), expediente registrado bajo las siglas P.C.C.T- 98, por ante esta misma dependencia administrativa, por lo que en consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos, este Despacho como Órgano Administrativo, actuando de conformidad con lo previsto en

la disposición legal 514 de la Ley Orgánica del Trabajo, en el entendido que el precitado artículo prevé la obligatoriedad del patrono de negociar, *obligación de medio de buena fe*, y celebrar convenciones colectivas, *obligación de resultado*, así como lo estipulado en los artículos 145, 219 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, y por ser la REPRESENTATIVIDAD, para negociar colectivamente, una institución de orden público: ACUERDA de oficio: Practicar un *REFERENDUM SINDICAL*, a fin de verificar el grado de representatividad entre el SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE CABALLERICEROS, CAPATACES, APRENDICES Y SERENOS DE CUADRAS (SIPTRBC.CASEC) y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES, CABALLERICEROS, APRENDICES, CAPATACES, SERENOS DE CUADRAS, SIMILARES Y CONEXOS DE VENEZUELA es decir, cuál de ellos, efectivamente goza de la mayor representatividad o mayoría absoluta de los trabajadores bajo de la dependencia de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN), para negociar y celebrar el Proyecto de Convención Colectiva presentados por las organización sindicales mencionadas.

Por ende, este Despacho convoca a una reunión a las partes involucradas para el día 17 de Febrero de 2005, a las 02:00 p.m., a fin de que ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RINCONADA (ASOPRORIN), cumpla con las siguientes obligaciones de obligatorio cumplimiento para ambos Sujetos Colectivos de Trabajo, a saber:

- 1º) Traer nómina de sus trabajadores activos, para la fecha de introducción del presente Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo, con expresa EXCLUSIÓN DE LOS EMPLEADOS DE DIRECCIÓN Y DE CONFIANZA, además deberá informar el número de mesas de votación a instalarse para el día de la celebración del referéndum;
- 2º) La seguridad durante la realización del proceso de Referéndum;
- 3º) Las previsiones a tomar para facilitar a sus trabajadores el ejercicio de su derecho a votar y para evitar la paralización del proceso productivo de la Asociación en cuestión. Asimismo, las partes involucradas deberán comunicar al Inspector del Trabajo, el nombre, apellido y número de cédula de identidad de UN (1) representante por cada mesa de votación requerida, quien estará en calidad de Observador. En la reunión convocada, las partes y el Funcionario del Trabajo deberán elaborar el Modelo de Boleta de Votación, con las preguntas que sean consideradas pertinentes y asimismo, procederán al Diseño del Cartel de convocatoria a Referéndum Sindical y acordar la fecha de celebración del mismo.

Se le notifica a las partes que, sobre la base del artículo 519 de la Ley Orgánica del Trabajo, contra de esta decisión, se oirá el recuso de apelación a un solo efecto por ante el Ministro (a) del Ramo dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Providencia Administrativa, previa constancia en auto.

Notifíquese a las partes mediante sendas decisiones, debidamente selladas y firmadas.

FE/YD



DE FRANK EKMEIRO
INSPECTOR JEFE DEL TRABAJO EN EL
DISTRITO CAPITAL, MUNICIPIO LIBERTADOR

